

CG174/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 24/11.

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 24/11**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.2**, inciso **t**), conclusión **47**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

t) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 47 lo siguiente:

Conclusión 47

“Se observó un proveedor que negó haber realizado operaciones con el partido por \$485,000.00; sin embargo aún cuando el partido presentó un escrito mediante el cual le solicita al proveedor confirmar las operaciones correspondientes.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 47

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por el partido, requería a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del Dictamen Consolidado.

En relación a los proveedores señalados con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, se observó que el partido realizó el registro contable de operaciones con los citados proveedores. A continuación se detallan las operaciones en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tlaxcala	PE-58/06-10	23863	17-06-10	CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.	70 PC Hacer AM3802-SD5300 A (PT.S CR02.020) 70 Monitor Hacer 17 in LCD V173B	\$485,000.00	(1)
Confederación Nacional Campesina	PE-2/08-10	2182	25-08-10	Raquel Márquez Morales	5,000 Portafolios mod. Congreso y mat. Poliéster de importación de color negro	243,600.00	(2)
TOTAL						\$728,600.00	

En relación al proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede mediante oficio número UF-DA/2879/11, se le solicitó que confirmara las operaciones realizadas con el partido.

Al respecto, con escrito de fecha 6 de mayo de 2011, recibido por esta autoridad electoral el 16 del mismo mes y año, el proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...)

Que durante todo el año calendario relativo al año 2010, la persona moral que represento no realizó acto alguno con ninguno de los partidos políticos habidos o existentes en la República Mexicana, menos aún con el Partido Revolucionario Institucional, ni el, ni los actos a que se refiere esta H. Unidad, en el oficio que se atiende por lo que, debido a lo anterior, mi representado CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., se encuentra física o materialmente impedida a proporcionar a esta H. Unidad de Fiscalización, la información que le requiere con el oficio que se atiende.

(...)

Por lo que respecta al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede mediante oficio número UF-DA/2882/11, se le solicitó que confirmara las operaciones realizadas con el partido.

Al respecto con escrito de fecha 29 de abril de 2011, recibido por esta autoridad electoral el 2 de mayo del mismo año, el proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...)

*Le informo que en el ejercicio 2010 **NO TUVE RELACIONES COMERCIALES** con dicho partido, derivado de lo cual no tengo información adicional que proporcionarles.*

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia.

(...)

Al respecto, con escrito SF/631/11 del 8 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a la factura número 23863 de fecha 17 de junio de 2010, correspondiente al proveedor CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., (...) se remite Cedula de Notificación en la que se muestra que se realizaron las gestiones correspondientes pero el proveedor se negó a proporcionar su expediente con la documentación correspondiente.

(...)

'Referente al proveedor señalado con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, se manifiesta que se remite oficio original número SF/110/11 de fecha 29 de Abril de 2011, donde el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, indica que ha solicitado la documentación requerida a la empresa CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V. y en el momento que sea entregada, será remitida a esa Autoridad Federal Electoral.

Respecto al proveedor Raquel Martínez Morales, señalado con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, se manifiesta que se remite copia del escrito de fecha 2 de agosto de 2011, donde el proveedor en mención aclara que sí tuvo relación comercial con la Confederación Nacional Campesina.'

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al proveedor "CT internacional del Noroeste, S.A. de C.V.", el partido remite escrito original número SF/110/11 de fecha 29 de Abril de 2011, donde el Comité Directivo Estatal de Tlaxcala indica que ha solicitado la documentación al proveedor en comento, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación o aclaración alguna respecto de la confirmación de operaciones por \$485,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el proveedor realizó las operaciones registradas por el partido.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 47, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 24/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6113/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/197/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), para que remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de las operaciones que el Partido Revolucionario Institucional reportó con el proveedor “CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.”, en específico, de la factura número 23863 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil 00/100 M.N.)
- b) El uno de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/182/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación.

VII. Requerimientos de información y documentación al CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6429/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., para que confirmara si a través de los recursos consignados en el cheque número 00001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional pagó los servicios amparados en la factura número 23863 por el mismo importe.
- b) El siete de diciembre de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., atendió el requerimiento referido en el inciso precedente, confirmando haber recibido los recursos consignados en el título de crédito antes referido, a través de su depósito en una cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha empresa; sin embargo, por lo que hace la factura número 23863, sus declaraciones resultaron ambiguas.
- c) El diez de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0070/2012, la Unidad de Fiscalización de nueva cuenta requirió al C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., a efecto de que remitiera información relativa a la contratación y al pago de los servicios que dicha empresa prestó al Partido Revolucionario Institucional, amparados

bajo la factura número 23863 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- d) El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. atendió el requerimiento formulado; sin embargo, en su escrito de contestación remitió información relativa a una factura que por su importe y nombre del cliente resultó ser diversa a la factura número 23863.
- e) El veintiocho de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1040/2012, la Unidad de Fiscalización nuevamente requirió al C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., para que confirmara los datos soportados en la factura número 23863, documental proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional.
- f) El cinco de marzo de dos mil doce, mediante escrito sin número, el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., atendió el requerimiento referido en el inciso precedente; sin embargo, en su escrito de contestación nuevamente hizo referencia a la expedición de otra factura, la número VHA23863.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente.

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/808/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera en original la factura número 23863 y, en su caso, del contrato de

prestación de servicios que hubiere celebrado con CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. así mismo, detallara en qué consistieron dichos servicios.

- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, a través del cual remitió en original la factura número 23863, solicitando, le fuera devuelta previo cotejo de la misma.
- c) El veintidós de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1039/2012, la Unidad de Fiscalización, previo cotejo de la factura original número 23863, devolvió al Partido Revolucionario Institucional dicha documental privada.

X. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso t) de la Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad en su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez, el destino de los recursos que fueron aplicados al pago de la factura número 23863 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) consistentes en la adquisición de equipo de cómputo.

Dicho de otra manera, deberá determinarse si los recursos consignados en el cheque número 001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) se destinaron al pago de los servicios relativos a la adquisición de equipo de cómputo, amparados bajo la factura número 23863 por el mismo importe.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
(...)*

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que originaron este Procedimiento Administrativo Sancionador electoral.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, así como de la información que se obtuvo a través de las diversas solicitudes que el órgano fiscalizador dirigió con la finalidad de constatar la veracidad de los ingresos y egresos que el Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/11**

reportó, el proveedor CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. negó haber recibido la cantidad de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) como pago de los servicios amparados en la factura número 23863 por el mismo importe. A continuación, se detalla dicha operación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tlaxcala	PE-58/06-10	23863	17-06-10	CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.	70 PC Hacer AM3802-SD5300 A (PT.S CR02.020) 70 Monitor Hacer 17 in LCD V173B	\$485,000.00	(1)

Derivado de lo anterior, mediante oficios UF-DA/4466/11 y UF-DA/5128/11, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, la documentación y las aclaraciones que dicho instituto político presentó, resultaron insuficientes.

De manera que, este Consejo General consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador con el objeto de verificar si el partido con los recursos consignados en el cheque número 001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) efectivamente pagó los servicios relativos a la adquisición de equipo de cómputo, amparados bajo la factura número 23863.

Dicho de otra manera, este órgano electoral consideró necesario iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de verificar si efectivamente el Partido Revolucionario Institucional pagó, a través de los recursos consignados en dicho título de crédito, la adquisición de equipo de cómputo, servicio amparado en la multicitada factura, es decir, para verificar la licitud del destino de dichos recursos.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información relativa a la contratación y al pago de los servicios amparados bajo la factura número 23863 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). En atención de lo anterior, mediante oficio UF-DA/182/11 de uno de noviembre de dos mil once, este órgano electoral remitió lo siguiente:

- Copia simple de la Póliza número 58 de diecisiete de junio de dos mil once, a través de la cual se observa el registro contable del pago que efectuó el Partido Revolucionario Institucional a CT Internacional del Noroeste, S.A.

- de C.V., por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple de la póliza contable relativa al cheque número 001279 por el importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), girado a nombre de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.;
 - Copia simple del cheque número 001279 por el importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), girado a nombre de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.;
 - Copia simple del escrito signado por el Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela en virtud del cual niega haber realizado operaciones con el Partido Revolucionario Institucional;
 - Oficio número 213/393270/2011 de seis de octubre de dos mil once, a través del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el **cheque número 001279** por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) **fue girado de una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido Revolucionario Institucional y depositado a una cuenta registrada a nombre de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.**, remitiendo copia del anverso y reverso del mismo.

De manera que, vistos los elementos de prueba señalados anteriormente, esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, observó que si bien el cheque número 001279 fue girado de una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido Revolucionario Institucional y depositado a la cuenta bancaria de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., lo cierto es que el apoderado legal de dicha empresa negó haber realizado operaciones con dicho instituto político.

En este sentido, a efecto de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, este órgano electoral consideró necesario requerir al apoderado legal de dicha empresa. Así, mediante oficio UF/DRN/6429/2011, de veintinueve de enero de dos mil once, le requirió aclarara la razón por la cual recibió la cantidad de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a través de un cheque que fue depositado en una cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha empresa y que fue girado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, confirmara las operaciones consignadas en la factura número **23863**.

En este sentido, el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de la empresa CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. mediante escrito de seis de diciembre de dos mil once, manifestó lo siguiente:

“(...) confirma haber recibido un deposito (sic) del cheque No. 00001279 de fecha 16 de junio de 2010 (...) No confirma ni reconoce mi representada operación consignada en la factura número 23863 (...)”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, el Apoderado Legal de dicha empresa reconoció haber recibido la cantidad consignada en el cheque número 00001279; sin embargo, negó la operación consignada en la factura número 23863. Bajo este orden de ideas, con el objeto de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, esta autoridad nuevamente requirió al Apoderado Legal de dicha empresa.

En esta tesitura, mediante oficio UF/DRN/0070/2012 de diez de enero de dos mil doce, se le requirió remitiera copia de dicha factura para efectos de obtener a nombre de quién se expidió tal documental, cuáles fueron los servicios que amparó y a cuánto ascendieron. Por lo que, mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil doce, el C. Hormes Saul Rojo Valenzuela, Apoderado Legal de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

“(...) Se confirma, la existencia de operación consignada en la factura No. VHA23863 de 17 de junio de 2010 que se describe, la cual se realizó con Jesus (...) Edhel Lopez (...) Orueta (...) por un importe de \$463,391.35 (...)”

*Complementario a lo anterior, informamos que **sí fue depositado por el tercero en nuestras cuentas el cheque 00001279** (...), aclarando que si se recibió el pago del tercero Jesús Edhel Lopez (...) Orueta, para liberar sus propias obligaciones, mediante el cheque a que se hace referencia, el cual como fue de cantidad mayor, arrojó un diferencial a favor del cliente depositante, (...), así de ese modo se depositó en nuestras cuentas el cheque emitido por Partido Revolucionario Institucional (...)*

Es preciso señalar que, a su escrito de contestación remitió copia simple de la **factura número VHA23863 por un importe de \$463,391.35** (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 35/100 M.N.). Al respecto, dicha

factura, en términos del artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada.

Ahora bien, de lo antes transcrito se desprende lo siguiente:

- Que la empresa reconoce haber recibido la cantidad consignada en el cheque número 001249, pues los \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) fueron depositados en una cuenta bancaria a su nombre;
- Sin embargo, manifiesta que dicha cantidad la recibió como pago de los servicios que prestó a un tercero, a saber el C. Edhel López Orueta, remitiendo como documentación soporte copia de la factura número **VHA23863 por un importe de \$463, 391.35 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 35/100 M.N.).**

Por consiguiente, esta autoridad electoral, mediante oficio UF/DRN/808/2012, requirió al Partido Revolucionario para efectos de verificar si dicho instituto político efectivamente realizó operaciones con este proveedor, para ello se le solicitó que remitiera en original la factura número **23863** e informara si tenía algún vínculo con el C. Jesús Edhel López Orueta. En atención de lo anterior, mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil doce, dicho instituto político manifestó lo siguiente:

“(...) Se presume que se trata de un error contable del proveedor CT Internacional, del Noroeste, S.A. de C.V., toda vez que mi representado cuenta con copia del cheque número 1279, por un monto de \$485,000.00 librado a nombre del proveedor antes mencionado, ficha de depósito en la cuenta del proveedor y estado de cuenta (...)”

En este sentido, del estado de cuenta que dicho instituto político remitió, correspondiente a la cuenta bancaria número 533815416 aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., así como de la ficha de depósito de dieciséis de junio de dos mil diez se desprende lo siguiente:

- Que el cheque número 00001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) efectivamente fue girado de una cuenta bancaria aperturada por dicho instituto político;
- Que el mismo cheque efectivamente se cobró el dieciséis de junio de dos mil diez; al ser depositado en la cuenta bancaria número 0627000286, aperturada a nombre de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.; y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/11**

- Que efectivamente CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. recibió la cantidad de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, no es óbice señalar que el Partido Revolucionario Institucional remitió en original la factura número **23863**, sin embargo, la información que se refleja en esta documental resulta ser diversa y discrepante respecto de la información que reflejó la factura que el proveedor remitió. A continuación, se detalla la información que cada una de las facturas reflejó.

ELEMENTOS DE FACTURACIÓN	CT INTERNACIONAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Cliente	Jesus Edhel Lopez Orueta	Partido Revolucionario Institucional
Domicilio	Gregorio Mendez 11 Colonia Centro, Jalpa de Mendez Tabasco, C. P. 86200, Jalpa de Mendez	Insurgentes Norte número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuahutemoc, México D. F. C. P. 06359
Registro Federal de Contribuyentes	LOOJ7705302Z7	PRI460307AN9
Factura	VHA 23863	23863
Cliente	VHA0007	VHA0001
Vendedor	VH08	VH01
Fecha y hora	2010-06-17T07:20:52	2010-06-17 12:00:00
Conceptos y Precios	70 PC ACER AM3802-SD5300A \$4,434.56 70 Monitor HACER 17 in LCD V 173B \$1,272.23	70 PC ACER AM3802-SD5300A \$4,600.51 70 Monitor HACER 17 in LCD V 173B \$1,372.40
Importes	PC ACER AM3802-SD5300A \$310,419.20 Monitor HACER 17 in LCD V 173B \$89,056.10	PC ACER AM3802-SD5300A \$322,035.45 Monitor ACER 17 in LCD V 173B \$96,068.00
Total	\$463,391.35	\$485,000.00
Lugar de expedición	Tabasco	NO APARECE

Como se desprende de los datos reflejados en el cuadro anterior, la factura que el proveedor proporcionó es distinta de la factura que en original remitió el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que, mediante oficio UF/DRN/1040/2012 de veintiocho de febrero, esta autoridad electoral por tercera ocasión requirió al apoderado legal de esta empresa para que confirmara la expedición de la factura, materia de estudio de este procedimiento. En respuesta de lo anterior, mediante escrito de cinco de marzo de dos mil doce, nuevamente confirmó los datos soportados en la factura número VHA23863 y no los de la factura número 23863.

En este sentido, previo a determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó o no con veracidad sus operaciones con el proveedor CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V., resulta necesario realizar el siguiente análisis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización las pruebas que durante la sustanciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral se recaben deben ser valoradas por la autoridad electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral. Asimismo, establece que las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

Bajo esta tesitura, obra en el expediente el oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del cual informó que **el cheque Número 00001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), fue expedido de una cuenta bancaria del Partido Revolucionario Institucional, efectivamente fue depositado en una cuenta de CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V.** Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización, dicho oficio constituye una documental pública al tratarse de un documento expedido por una autoridad federal, teniendo por lo tanto, pleno valor probatorio.

En este contexto, si bien el proveedor CT Internacional del Noroeste, S.A. de C.V. no confirmó haber realizado operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, pero sí afirmó haber recibido los recursos consignados en el título de crédito ya referido; es preciso señalar que no obra en este expediente elemento de prueba alguno del cual se desprendan indicios de un desvío ilícito de recursos y, por lo tanto, que ataquen la autenticidad o veracidad de la información que dicha comisión remitió.

Así las cosas, si bien es cierto que el proveedor no confirmó haber realizado operaciones con dicho instituto político, remitiendo una factura para soportar su dicho, es innegable que no es posible colegir con suficiente grado de convicción que el partido político desvió ilícitamente recursos, pues del análisis de la copia de la factura que remitió dicho proveedor se desprende que soporta una operación distinta a la factura **que en original remitió el partido político**; máxime que mutuo propio el apoderado legal de la empresa reconoció haber recibido la cantidad consignada en el cheque que el partido político expidió.

En este sentido, como anteriormente se refirió en párrafos precedentes, mediante una documental pública se hace constar que el Partido Revolucionario Institucional sí pagó los servicios amparados en la factura número 23863 a través de los recursos consignados en un título de crédito, **mismos que fueron depositados directamente a una cuenta bancaria aperturada a nombre de la multicitada empresa, teniendo así plena certeza del destino lícito de los recursos consignados en el cheque número 00001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no obrando en el expediente elemento de prueba alguno que genere indicios de un uso inadecuado de los mismos.**

De manera que, esta autoridad electoral válidamente puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad el destino de los recursos consignados en el cheque número 00001279 por un importe de \$485,000.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que de los elementos de prueba que obran en el expediente, estos fueron utilizados para el pago de los servicios amparados en la factura número **23863**.

En consecuencia, dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/11**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**